



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/125/2020.

ACTOR: PAVEL RENATO LÓPEZ
GÓMEZ.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTE
Y SECRETARIO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE
JUÁREZ, OAXACA.

MAGISTRADO **PONENTE:**
MIGUEL ÁNGEL ORTEGA
MARTINEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/125/2020, promovido por Pavel Renato López Gómez,² en su carácter de Regidor de Imagen, Desarrollo Urbano y de Obras Públicas y de Centro Histórico y Patrimonio Mundial, del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra del Presidente y Secretario Municipal del citado ayuntamiento, de quienes reclama la vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de pleno ejercicio del cargo, por impedir su participación en la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, limitando con esto la representación que ostenta como concejal.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo que se precise un año distinto.

² En adelante, la parte actora.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto.

1. Proceso electoral. Con motivo del proceso electoral 2017-2018, Pavel Renato López Gómez fue electo por el principio de mayoría relativa, como integrante del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por ello, el cinco de julio le fue expedida su constancia de asignación³.

Por lo anterior, tomó protesta al cargo, siéndole asignada la Regiduría de Imagen, Desarrollo Urbano y de Obras Públicas y de Centro Histórico y Patrimonio Mundial.

2. Sesión extraordinaria de cabildo. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se celebró sesión extraordinaria de cabildo en el ayuntamiento referido, a fin de poner a análisis, discusión y aprobación el “proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal 2021”, cuyo orden del día fue el siguiente:

“1. Lista de asistencia y declaración de quórum legal.

³ Tal como puede advertirse en el siguiente enlace: http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/

2. *Lectura y aprobación del orden del día.*

3. *Dictámenes de comisiones.*

Único. *Dictamen CHM_871_2020 de fecha 23 de noviembre de 2020 suscrito por los integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, por medio por el cual dictaminan procedente aprobar el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal 2021.*

4. *Clausura de la sesión.”*

Del Juicio.

4. Presentación del escrito inicial de demanda. El pasado tres de diciembre, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

5. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de tres de diciembre, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/125/2020**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

6. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de ocho de diciembre, el Magistrado instructor radicó el juicio ciudadano y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

Igualmente, requirió al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, para que remitiera copia certificada del Bando de Policía y Gobierno del Municipio y el Reglamento Interno del Ayuntamiento en cita.

7. Trámite de publicidad y vista. Por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias

que acreditan el trámite de publicidad y la documentación requerida. Con todo ello se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. Admisión, cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción.

12. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de dieciséis de febrero, dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las **doce horas del día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17 y 116, fracción IV, inciso c), y I) de la Constitución General; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, y 107 de la Ley de Medios Local, toda vez que es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las vulneraciones a los derechos político electorales.

Luego entonces, si el actor realiza diversas manifestaciones relacionadas con la vulneración a esta esfera de derechos, se estima actualizada la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de examen preferente y de orden público, se examinará si el presente medio de impugnación resulta procedente respecto de los hechos planteados por la parte actora, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional para pronunciarse sobre dichos actos y, por tanto,



resultaría necesario decretar su sobreseimiento⁴.

Estas deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer de forma genérica que los hechos narrados por el actor no afectan su interés jurídico ni legítimo, y alude al artículo 10, numeral 1, inciso a) y b), de la ley de medios local.

Al respecto, la causal de improcedencia invocada debe tenerse como **infundada**, pues contrario a lo aducido, el actor sí cuenta con el interés para acudir a juicio, porque ostenta el carácter de Regidor de Imagen, Desarrollo Urbano y de Obras Públicas y de Centro Histórico y Patrimonio Mundial, del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, de donde se tiene que cuenta con el derecho, entre otras cosas, a ser convocado a las sesiones de cabildo que se celebren y, lógicamente, participar en ellas.

En este sentido, si acude a denunciar que en la sesión de cabildo de veintisiete de noviembre, vio vulnerados sus derechos político electorales, por haber sido impedido para participar en ella, con lo cual se afectó la representación que ostenta, es claro que tal denuncia no puede quedar impune, pues, como un derecho inherente al ejercicio de su cargo se encuentra el ser convocado a las sesiones de cabildo, las cuales, según la Ley Orgánica Municipal, pueden llegar a celebrarse de forma semanal.

Por esto, si denuncia haber sido impedido participar en la deliberación del asunto tratado en la sesión de cabildo, y estas son celebradas de forma sistemática, debe dilucidarse si sufrió alguna

⁴ Sirve de apoyo por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO".

afectación a su esfera jurídica, a fin de que este Tribunal al eventualmente emitir una sentencia favorable a sus intereses, en el apartado correlativo, dicte las medidas pertinentes a fin de que en lo subsecuente sus derechos sean respetados.

De ahí que, contrario a lo aducido por la responsable, sí cuenta con el interés jurídico para incoar el presente medio de impugnación, máxime que en su escrito de demanda solicita la implementación de una garantía de no repetición.

Por lo anterior, con independencia del resultado del presente fallo, se estima que el actor cuenta con el interés jurídico para acudir a juicio.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Superadas las causales de improcedencia hechas valer, y en virtud de que esta autoridad no advierte alguna otra, se procede hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, la parte actora reclama la vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de pleno ejercicio del cargo, al haber sido impedida su participación en la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, limitando con esto la representación que ostenta como concejal.

Entonces, si el acto ocurrió en esa fecha y el promovente interpuso su demanda el pasado tres de diciembre siguiente, es inconcuso que se encontraba dentro de los cuatro días dispuestos por la normativa local, colmándose el requisito de **oportunidad**.

c) Personalidad e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio es promovido por Pavel Renato López Gómez, en su carácter de Regidor de Imagen, Desarrollo Urbano y de Obras Públicas y de Centro Histórico y Patrimonio Mundial, del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien se duele de diversos actos que vulneran sus derechos políticos electorales de ser votado en la vertiente de pleno ejercicio del cargo, de ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

V. ACTOS RECLAMADOS.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera

intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁵, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad⁶.

Así también, debe tenerse presente lo establecido por la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, la cual expresa que todos los razonamientos y expresiones en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación, presentación, formulación o construcción lógica, pues basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

En atención a ello, del estudio integral de la demanda, puede desprenderse que el actor reclama la vulneración a sus derechos políticos electorales de ser votado, en la vertiente de **pleno ejercicio del cargo**, en razón de que, a su decir, las autoridades responsables **impidieron su participación** en la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, lo cual tuvo como consecuencia que también viera **limitada la representación** que ostenta como Regidor en el ayuntamiento.

Para sostener lo anterior, el actor sustancialmente refiere que las autoridades responsables menoscabaron sus derechos político electorales como representante de la ciudadanía, en razón de que le restringieron sus participaciones e impidieron externar sus

⁵ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

⁶ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.



consideraciones respecto del asunto discutido.

Señala que en el desahogo del punto tres del orden del día, el Presidente ordenó al Secretario Municipal someter a votación el dictamen CHM_871_2020, que contenía el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal 2021, a lo cual la Síndica Indira Zurita Lara, **pidió que la votación fuera nominal**, petición que fue secundada por el actor, así como por otras regidoras.

Al respecto, manifiesta que en primer momento el Presidente Municipal accedió a ello y ordenó al Secretario proceder de esa forma, sin embargo, otro de los regidores planteó que todas las propuestas relativas a la forma de votación tenía que someterse a decisión conjunta, a lo cual el Presidente sugirió que en el acta se hiciera constar quienes votaban en contra del proyecto.

Refiere que a partir de ese momento, los actos de restricción y supresión al ejercicio de su cargo y libertad de expresión, opinión y deliberación, fueron más evidentes por parte del Presidente Municipal, en virtud de que la parte actora solicitaba el uso de la voz y no le fue concedida, ni tampoco fue inscrito en la lista de oradores.

Narra que el Presidente Municipal le comentó a la síndica Indira Zurita Lara que la decisión era justa, a lo cual esta última expresó que en ocasiones anteriores habían votado de tal manera, aunado a que el reglamento del ayuntamiento autorizaba la forma nominal del voto.

Posterior a esto, el actor expresa que el Presidente Municipal **le concedió el uso de la voz**, sumándose a la petición de realizar la votación de forma nominal, a su decir, porque era un asunto importante que requería la mayoría calificada y se debía conocer quien vota a favor y en contra.

Señala que posterior a su participación, otro regidor propuso que se sometiera a votación la forma mediante la cual se efectuaría

la votación del dictamen, es decir, económica o nominal.

Después, el Presidente Municipal solicitó al Secretario del Ayuntamiento que aludiera lo correspondiente a la forma de votación establecida en el Reglamento Municipal, por lo cual dicho funcionario leyó la parte relativa.

Refiere que había regidoras que se encontraban levantando la mano para hacer uso de la voz, a lo cual el presidente expresó que no entraría en una discusión jurídica; luego, al seguir ellas con la mano levantada, **la parte actora indicó al Presidente que había compañeras que solicitaban participar**, replicando la autoridad responsable que insistían sobre la misma forma de votación nominal y *“no se podían pasar ahí los días”*, a lo que la parte actora contestó que para eso era el cabildo y les pagaban.

En su demanda, el actor refiere que aun era su deseo manifestar algunas precisiones respecto al dictamen discutido, las cuales no pudieron ser expresadas previo a la votación, porque nunca se le dio el uso de la palabra a pesar de haberla solicitado, lo cual implicó una vulneración a su derecho de participación y deliberación colegiada al interior del ayuntamiento.

El actor expresa que después de lo anterior, el Presidente Municipal ordenó al Secretario que sometiera a votación el dictamen CHM_871_2020, lo cual ocurrió de forma económica, viéndose material y efectivamente limitados los derechos políticos de la parte actora.

El actor señala haber manifestado que eso era un atropello pues había compañeras regidoras que se encontraban solicitando el uso de la voz.

Después, manifiesta que la Síndica Indira Zurita Lara manifestó su nombre y el sentido de su voto en contra, por lo que el Presidente pidió que fuera asentado en el acta quienes votaban en contra.

Refiere que por estos hechos se vio menoscabado su



derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos del municipio, al momento de tratarse un tema donde, por su relevancia, debían ser escuchadas todas las voces, sin embargo, el ejercicio de deliberación se vio anulado por el actuar del Presidente Municipal y el Secretario, quienes debían garantizar el funcionamiento del cabildo como órgano deliberativo, y no establecer límites a la participación, o incluso, nulificarlos, tal como ocurrió en su caso, lo cual tuvo como consecuencia que no pudiera realizar de forma libre todas sus participaciones.

Refiere que el sistema democrático obliga al respeto de la pluralidad de ideas, libertad de expresión y escuchar todos los elementos para tomar decisiones informadas.

Al caso, señala que por la trascendencia del tema, busca la protección de sus derechos político electorales a través de una sentencia que contemple garantías de no repetición de los hechos, pues por su función, cada miércoles participa en procesos de similar naturaleza en los que debería seguirse un actuar apegado a derecho. Por esta razón solicita que se ordene a las autoridades responsables que, en cada sesión de cabildo subsecuente, se respete el ejercicio de sus atribuciones y ponga a consideración del cabildo cual será la modalidad de votación respectiva en cada sesión.

De los planteamientos previamente señalados, puede advertirse que la **pretensión principal** del actor, es que este Tribunal declare que las autoridades responsables vulneraron sus derechos político electorales al privarlo de la posibilidad de participar en la sesión de cabildo referida, y como forma de reparación, se ordene que antes de cada sesión, se ponga a consideración del cabildo la modalidad en la votación para decidir el tema a tratar.

En este sentido se estima que la **litis** consiste en determinar si en la celebración de la sesión de cabildo de veintisiete de noviembre pasado, el Presidente y Secretario Municipal de Oaxaca

de Juárez, vulneraron su derecho de participación y con ello fue afectada la representación que ostenta como concejal, y en esta tesitura, decretar la garantía de no repetición solicitada.

VI. CUESTIÓN PREVIA.

A pesar de que los hechos motivo de la demanda ocurrieron durante el desarrollo de la sesión de cabildo de veintisiete de noviembre pasado, ello no imposibilita que este Tribunal Electoral se encuentra habilitado para conocer sobre ellos.

Debe referirse que la parte actora aduce haber sufrido la vulneración a su derecho político electoral de ejercicio del cargo, el cual no solo comprende el derecho a la postulación de una candidatura, sino también comprende el derecho a ocupar el cargo para el cual la persona fue electa, a permanecer en él, así como a desempeñar las funciones correspondientes y ejercer los derechos inherentes a dicho cargo⁷.

En esta tesitura, él reclama que en dicha sesión se vio menoscabado su derecho de participación, lo cual, en caso de resultar comprobado, sí implica una afectación a su esfera de derechos políticos porque, precisamente, a través de su participación, desempeña las funciones y ejerce los derechos que son propios de su cargo, además de materializar la representación otorgada por la vía del voto.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

Metodología de estudio

Los hechos y agravios aducidos por la parte actora serán abordados de manera conjunta, verificando si efectivamente, se impidió su participación deliberativa del asunto tratado en la sesión referida, y junto con ello, se afectó la representación que ostenta.

Se advierte que dicho análisis será realizado únicamente

⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 20/2010, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

respecto de aquellos actos que vulneran la esfera jurídica del actor, y no respecto de otras personas que son citadas en su narrativa de hechos.

Marco normativo

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron⁸.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **acceder, ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y **mantenerse** en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público**.

Tal reconocimiento se encuentra sustentado por el TEPJF, al

⁸ Criterio contenido en la tesis e jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

emitir las tesis jurisprudenciales 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO” y 5/2012 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, **sean objeto de protección**, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Lo anterior cobra relevancia cuando se tiene que la interpretación sistemática de los artículos 29, 30, 45, 46 68, y 73 de la Ley Orgánica Municipal, permite afirmar que el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el presidente, Síndicos y Regidores que en cada caso se determine, quienes se reúnen periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones⁹.

En la celebración de dichas sesiones de cabildo, es en donde se ve materializado el ejercicio democrático que llevó a un ciudadano a constituir un órgano del poder público y, por consiguiente, en donde la soberanía que lo eligió se ve representada.

Caso concreto.

A continuación, se procede al estudio de los planteamientos de la parte actora en atención a la metodología señalada,

⁹ Dichas reuniones pueden ser, **ordinarias**, es decir, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

anunciando que, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en este apartado, se tendrán por reproducidos los previamente señalados.

De manera previa debe decirse que, a su demanda, la parte actora acompañó la grabación del video de la sesión de cabildo celebrada el veintisiete de noviembre, la cual refiere se transmitió en vivo por medio de la página oficial de la red social Facebook del Municipio de Oaxaca de Juárez, y puede ser visible en la siguiente liga electrónica:

www.facebook.com/MunicipiodeOaxaca/videos/178645183905426

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado, las responsables anexaron disco de la referida sesión, refiriendo que la misma podía ser encontrada en la liga electrónica señalada en el párrafo previo. También, este Tribunal advierte que la sesión de cabildo previamente referida, se encuentra en la página de YouTube, disponible en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=0dwdVQfNO3k&list=PLImGCcTAffl4jBAZESgn544I4EtE0qneE&index=48>.

Todos los videos previamente referidos son coincidentes en el tiempo de su duración, de ahí que, es dable afirmar que lo contenido en todos estos medios probatorios se encuentra aceptado por las partes¹⁰.

Ahora bien, para estudiar el fondo de la cuestión planteada, se recuerda que el motivo central por el cual se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo de veintisiete de noviembre pasado, fue para el análisis, discusión y aprobación del Dictamen CHM_871/2020 que contenía el “Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal 2021”.

Teniendo claro lo anterior, conviene precisar dos fases acaecidas en la sesión señalada. La primera, ocurrida al deliberarse

¹⁰ Con relación a las páginas electrónicas, las mismas se toman como hecho notorio, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”, con número de registro 2004949.

sobre el asunto central por el cual se convocó a ella, es decir, el Dictamen CHM_871/2020; y la segunda, relacionada con todo lo acontecido respecto a la forma en que se debía llevar a cabo la votación para su aprobación, es decir, económica o nominal.

En este sentido, tomando en consideración la forma en que ocurrieron los hechos, las alegaciones planteadas por la parte actora devienen **infundadas**, al no advertirse que hubiera sido vulnerado su derecho político electoral de participar en la sesión de cabildo de veintisiete de noviembre pasado, pues contrario a lo que aduce, sí tuvo intervención en ella, con lo cual se vio materializada la representación que ostenta como concejal.

Para exponer lo anterior, es necesario determinar la configuración legal relativa a la forma en que deben desarrollarse las sesiones de cabildo en el ayuntamiento en cuestión.

En este sentido, en primer término, tenemos que la interpretación sistemática de los artículos 29, 30, 45, 46, 68, y 73 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, permite afirmar que el Ayuntamiento se reúne periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones. Estas reuniones podrán ser ordinarias¹¹, extraordinarias¹² o solmenes¹³ y que en ellas los Regidores tienen el derecho a participar con voz y voto.

A su vez, el artículo 50 del citado ordenamiento, dispone que las sesiones de cabildo tendrán el siguiente orden: Toma de lista, declaratoria del quórum, lectura y aprobación del orden del día. El orden del día contendrá por lo menos, lectura y en su caso, aprobación del acta anterior y el informe del cumplimiento de los acuerdos tomados.

No obstante, de la Ley Orgánica Municipal no se advierte

¹¹ Es decir, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal

¹² Aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto motivo de la reunión.

¹³ aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

alguna otra disposición que regule la forma en que deben celebrarse las sesiones de cabildo. Sin embargo, su artículo 141, señala que, los reglamentos municipales tendrán como propósito, entre otros, instrumentar la normatividad para el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento.

De esto tenemos que el capítulo tercero, del título segundo del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez¹⁴, regula lo concerniente al desarrollo de las sesiones. En su artículo 32 determina que estas serán presididas por el Presidente Municipal o quien él disponga; además, garantiza que los integrantes del ayuntamiento tendrán plena libertad para manifestar libremente sus ideas.

Por su parte, el artículo 33 señala las atribuciones de quien preside las sesiones, dentro de las que se encuentran las siguientes:

“(...) VI. Llamar al orden a los integrantes del Honorable Ayuntamiento cuando se aparten del asunto en discusión o se profieran injurias o ataques personales; (...)”

VIII. Someter los asuntos a votación por sí o por medio del Secretario del Ayuntamiento, cuando hayan sido suficientemente discutidos;

XII. En general, tomar las medidas necesarias durante la celebración de las sesiones de Cabildo, para proveer al cumplimiento de este reglamento y de las distintas disposiciones que norman la actividad municipal. “

El citado ordenamiento refiere que las sesiones se desarrollarán con sujeción a la convocatoria y orden del día aprobado (artículo 34); así como que, *"habiéndose dado lectura al asunto en cartera o dictamen de comisión, se procederá al análisis y discusión del mismo y agotado ello, se someterá a votación al pleno del Cabildo en forma económica"* (artículo 35).

El artículo 36 refiere que la discusión del asunto en cartera o dictamen, versará sobre el contenido de éstos, pudiendo los

¹⁴ En adelante, el reglamento interno.

concejales referirse al mismo, en el orden que sea solicitado el uso de la palabra. Concluida la ronda de oradores, el Presidente Municipal someterá el asunto a votación.

El capítulo IV de la normatividad referida regula lo relativo a la suspensión, receso y diferimiento de las sesiones. Y el siguiente capítulo, la votación. Dentro de él, su artículo 42 dispone que, según la naturaleza del tema a tratar, las decisiones se tomarán por mayoría simple o calificada. Por su parte, los artículos 43 y 44 señalan:

ARTÍCULO 43.- *Por regla general, las resoluciones se tomarán en votación económica, para lo cual los integrantes del Ayuntamiento que se manifiesten a favor deberán levantar la mano y de ser necesario, lo harán después quienes se manifiesten en contra.*

ARTÍCULO 44.- *La votación se podrá realizar en forma nominal, manifestando cada Concejal su nombre y el sentido de su voto, en voz alta.*

De lo anterior, es dable concluir que, por disposición legal, la forma de celebrar las sesiones de cabildo se deposita en el ámbito competencial de cada ayuntamiento; asimismo, en el caso del municipio de Oaxaca de Juárez, la normativa dispone que, habiéndose dado lectura al asunto en cartera o dictamen, se procede a una fase deliberativa, en la cual se analiza y discute, y agotado el debate, se somete a votación del pleno del cabildo en forma económica.

Con relación a esto último, la regulación habilita la posibilidad de votar en forma nominal, sin embargo, es omisa en referir los casos en que debe procederse de esa forma.

Ahora bien, el actor se duele de haber visto menoscabado su derecho de participación al ser impedido externar con libertad sus consideraciones respecto del tema debatido, a pesar de solicitar la oportunidad para hablar, con lo cual también se afectó la representación de la que es depositario.

Sin embargo, debe puntualizarse que tales planteamientos esencialmente los orienta a la segunda de las fases antes



explicada, esto es, al momento en que algunas concejales solicitaban que la votación respectiva se llevara a cabo de manera nominal, y no de forma económica.

En esta tesitura, lo infundado de sus planteamientos radica en que el actor **pierde de vista que el motivo central por el cual fue celebrada sesión de cabildo**, era la aprobación del dictamen CHM_871/2020, que contenía el “Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal 2021”, en cuyo debate deliberativo se encuentra acreditado que sí participó de **manera libre, sin interrupciones, y expresando las ideas** que convenían a sus intereses, con lo cual, se vio colmado el derecho que le asiste de participar en las sesiones de cabildo con voz y voto, además de que se colmó la representación depositada en él a través del voto.

Se afirma lo anterior, pues, tal como puede apreciarse en el video que obra en autos, en el minuto trece con cuarenta y un segundos, el Presidente Municipal le cede el uso de la palabra al actor, quien desarrolla su participación de manera libre y continua, terminándola a los diecisiete minutos con treinta y siete segundos, a través de un agradecimiento por el uso de la palabra a la responsable.

Durante el desarrollo de la fase deliberativa de la sesión, mientras se discutía el dictamen antes citado, **no** se aprecia que el actor hubiera **intentado participar nuevamente** y tal pretensión le haya sido rechazada.

En estos términos, al correr del minuto cincuenta y seis con veintitrés segundos, puede apreciarse que la fase deliberativa del asunto tratado fue agotada, por lo cual el Presidente Municipal **solicitó** al Secretario Municipal **someter a aprobación el dictamen discutido**, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 35 del reglamento interno, con lo cual el órgano colegiado veía superada la fase de deliberación.

Incluso, cabe destacar que tal cuestión es reconocida por la

parte actora en su escrito de demanda, así como en su escrito recibido el pasado dieciséis de enero, donde da contestación a la vista otorgada.

Lo anterior resulta relevante, porque a juicio de este Tribunal, el derecho de un concejal a ejercer el cargo y la representación encomendada por la ciudadanía, en parte se ve **materializado** en esta **etapa deliberativa**, que por excelencia permite la expresión del sentir político representado por medio del ciudadano que resultó electo en un proceso democrático, en la cual, cabe la expresión y confrontación, civilizada y pacífica, de las ideas de aquellas personas reunidas para deliberar, cuya dirección del debate se encuentra encargada a quien lo preside.

Sin embargo, agotada dicha fase deliberativa resulta lógico y aceptable, pasar a una etapa posterior en la cual se terminan de materializar los derechos antes referidos, esta es, la de votación.

En la especie, las ideas anteriores se ven reflejadas en los artículos 33, fracción VIII, y 35, del reglamento interno, que faculta al presidente municipal para que, agotado el análisis y discusión, los asuntos sean sometidos a votación, pasándose a la etapa siguiente, lo cual se aprecia ocurrió en esos términos.

Es decir, esta fase deliberativa al interior del órgano gubernativo, **es la etapa en donde el actor ejerció parcialmente el cargo que ostenta**, y de donde **no es posible advertir una trasgresión a sus derechos de participación**, en los términos que lo refiere.

Pretender que, siendo superado el proceso deliberativo y habiéndose transitado a la etapa de votación, el asunto motivo de reunión vuelva a ser debatido, llevaría al extremo de aceptar la prolongación indefinida de las sesiones que se celebran en un órgano colegiado como el cabildo.

De lo anterior, puede deducirse con certeza que el actor vio efectivamente materializados sus derechos político electorales,



pues, como previamente fue referido, contó con la posibilidad de participar en el asunto central que motivó la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo, momento cumbre en que fueron ejercidos y, por consiguiente, desde esta óptica no sufrió un obstáculo en esta primera fase.

Ahora bien, ya se puntualizó que el actor sustancialmente orienta sus agravios a la etapa en donde algunos integrantes del ayuntamiento se entrampan respecto al método de llevar a cabo la votación, económica o nominal.

En este sentido, tampoco es posible sentenciar favorablemente tales planteamientos, porque de lo señalado por él en su escrito de demanda, así como lo observado en el video, **se concluye que tuvo la oportunidad de participar y manifestar su sentir en cuanto a la forma en que debía votarse el dictamen**, sin dejar de ver que, el momento para deliberar había concluido.

En efecto, él mismo actor narra en su demanda que, con motivo de la petición de la Síndica Indira Zurita Lara para llevar a cabo la votación de forma nominal, el Presidente sugirió que en el acta se hiciera constar quienes votaban en contra del proyecto, determinación que a decir de la responsable, era una decisión justa, y posterior a esto, el mismo funcionario le concedió el uso de la voz a la parte actora, quien se sumó a la propuesta que la votación se llevara a cabo de forma nominal.

Hechos que pueden comprobarse en el video de la sesión de cabildo, destacándose que, en el minuto cincuenta y nueve, el actor levanta la mano solicitando su intervención, misma que es **otorgada** al finalizar la participación de la Sindica mencionada. Participación que se lleva a cabo de forma **libre, sin interrupciones**, y **expresando** que se sumaba a la idea de **llevar a cabo la votación de forma nominal**, concluyendo su participación de manera voluntaria, lo cual puede ser observado a la hora con veintisiete segundos de reproducción.

De esto se tiene que, aún fuera de la etapa deliberativa del

tema principal por el cual se convocó a celebrar sesión de cabildo, el actor **contó con la oportunidad de participar y expresar su opinión** respecto a la forma en que debía llevarse a cabo la votación.

En el transcurrir de la hora con un minuto y treinta y cinco segundos, a la hora con cuatro minutos y veintisiete segundos, puede apreciarse que al interior del órgano gubernativo se llevó a cabo una serie de intervenciones y expresiones entre el Presidente Municipal, Secretario Municipal, un regidor que solicitó someter a votación la forma de votar el dictamen, así como diversas concejales que insistían en que la votación se llevara a cabo de forma nominal, en cuya parte final se aprecia que el actor vuelve a intervenir, a fin de hacer notar que había concejales que pedían el uso de la palabra, **finalizando voluntariamente su intervención**, y a lo cual, el Presidente Municipal réplica que insistían sobre el mismo tema, relacionado con la forma de llevar a cabo la votación.

Inmediatamente después de esto, a la hora con cuatro minutos y treinta segundos, el Presidente pide al Secretario Municipal que someta a votación el dictamen antes señalado, y acto seguido todo el cabildo emite su voto de forma económica.

De esta dinámica de hechos, nuevamente puede advertirse que la parte actora intervino en la discusión relacionada con la forma de llevar a cabo la votación del dictamen, a pesar que ese ya no era el tema central de reunión.

En este sentido, al momento que el cabildo emite su voto de forma económica, queda claro que el actor votó en contra, con lo cual de nueva cuenta **se ve materializado su derecho político electoral a ejercer el cargo**, pues participó y representó a través de su voto el disenso que tenía respecto al dictamen puesto a discusión.

Tales derechos terminan por ser materializados cuando en el acta de la "SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL HONORABLE CABILDO MUNICIPAL EL VEINTISIETE DE

NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE”, se plasman las distintas participaciones de Pavel Renato López Gómez como Regidor de Imagen, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y de Centro Histórico y Patrimonio Mundial, así como el sentido de su voto en contra¹⁵.

De todo esto, válidamente puede concluirse que, contrario a lo aducido por el actor, **sí pudo ejercer el derecho que como regidor** del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez le asiste, en lo relativo a participar con voz y voto en el desahogo de la sesión controvertida, mismo que se vio garantizado en distintos momentos, a saber, al ser convocado a la sesión de cabildo que se iba a celebrar; al ser conocedor del dictamen puesto a discusión; cuando se le permitió participar en la fase de discusión y análisis de forma libre y continua, contando con la posibilidad de volver a participar, discutir y pronunciarse sobre el tema, y, asentándose el sentido de su voto.

Incluso, se recalca que ya habiéndose concluido la etapa deliberativa, y pasando a la fase de votación, los derechos señalados en el párrafo anterior tampoco se vieron violentados por la responsable, pues como él reconoce, tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto a la forma en que debería haberse votado. Es decir, fuera de la etapa en que por excelencia se materializa su derecho de participar en el cabildo, el actor pudo ejercerlos nuevamente, al dejar clara su postura respecto de la forma en que consideraba debía ser sometido a votación el asunto discutido, es decir, de forma nominal.

Ahora bien, del estudio de la demanda y las manifestaciones realizadas en su escrito de dieciséis de enero, puede advertirse que también se inconforma respecto a la manera en que se realizó o debió realizarse la votación, a su decir, nominalmente.

Con relación a ello conviene tener presente la jurisprudencia 6/2011, del TEPJF, de rubro “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN

¹⁵ Véanse las fojas 243, 257 y 259 de los autos.

EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, la cual expresa que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control electoral, pues son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.

En este sentido del análisis normativo aplicable al asunto, puede concluirse que, tanto la ley orgánica municipal como el reglamento interno, hacen la distinción respecto de aquellos temas cuya aprobación requiere mayoría simple o calificada, sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de la forma en que debe darse la votación dependiendo del tema discutido, es decir, mediante voto económico o nominal.

Así, lo manifestado por el actor en el sentido de que la votación debía llevarse a cabo de manera nominal por la importancia del tema discutido, no encuentra respaldo en el orden jurídico, pues al no encontrarse reglamentado en qué casos procede una u otra, tal decisión **queda al ámbito interno del cabildo**.

Es decir, al no preverse que para la discusión y aprobación del presupuesto de ingresos el voto debe realizarse de manera nominal, no es posible encuadrar la forma en que se votó como una vulneración a derecho político electoral a ejercer el cargo, pues en todo caso, este derecho tiene que ver en sí mismo con el voto de los concejales y no con su modalidad, ya que tal cuestión es lo que lleva a materializar el ejercicio del cargo. Dicho de forma más sencilla, los concejales cuentan con el derecho a votar, pero no hay un derecho a votar nominalmente el presupuesto que se discutía.

En esta línea de ideas, menos es factible emitir la garantía de no repetición pretendida por la parte actora, en el sentido que este Tribunal ordene al Ayuntamiento que en las sesiones de cabildo subsecuentes se ponga a consideración si la votación se llevará a

cabo de forma nominal o económica, ya que ello superaría la esfera de competencia de este Tribunal e invadiría la del Ayuntamiento en cuestión, al ser una cuestión que es determinada por sus integrantes, en ejercicio de su autodeterminación.

Lo anterior, no ignora el contenido del artículo 35 del reglamento interno, el cual preceptúa que, agotado el análisis y discusión del asunto, *“se someterá a votación al pleno del cabildo en forma económica”*, ni tampoco que los artículos 43 y 44, doten de significado al voto económico y nominal.

En estos términos, la determinación de llevar a cabo la votación de manera económica o nominal correspondía a los participantes del órgano que se encontraba deliberando, a propuesta de quien presidía la asamblea o alguno de sus integrantes.

Con relación a esto último, el mismo actor reconoce que, quien propuso como moción someter a consideración la forma de efectuar la votación, no fue él, sino otro concejal, en cuyo caso incumbiría promover el medio de impugnación según sus intereses.

No obstante lo anterior, del video puede advertirse que el Presidente Municipal solicita al Secretario hacer alusión al contenido del reglamento interno y las formas de votación, e igualmente que previo a votar el asunto, intercambia comentarios con quienes pedían llevar a cabo el proceso de aprobación de forma nominal, dentro de ellos la parte actora, a quien expresó que la disidencia persistía sobre lo mismo (llevar a cabo la votación nominal).

Con relación a esto, se estima que el actor no vio vulnerado algún derecho de su esfera jurídica, toda vez que le fue permitido expresar sus opiniones, además, el artículo 33, fracciones VI y XII, del reglamento interno, faculta a quien preside las sesiones a, entre otras cosas, llamar al orden cuando se aparten del asunto en discusión, así como tomar las medidas necesarias para hacer cumplir el reglamento.

Es decir, al advertir que la discusión de la que era parte Pavel Renato López Gómez, relacionada con la forma de votación del dictamen se había apartado del asunto central motivo de la sesión, cuya discusión fue agotada, y también, que persistían en el intento de llevar a cabo la votación de forma nominal, fue normativamente correcto proceder a la emisión del voto para el cual fue convocado el órgano deliberativo.

Sin que ello, por sí mismo configure de forma automática la vulneración a algún derecho político electoral, pues, que la normativa le otorgue tales facultades a la persona que preside la sesión del órgano deliberativo, persigue la lógica de delimitar el debate y la expresión de las ideas que, por la naturaleza de los asuntos discutidos, pueden verse desbordados. Así, en caso de no hacer uso de las facultades que le otorga la norma, podría caerse en el extremo de prolongar indefinidamente el debate ocurrido.

Recalcándose que, a pesar de lo anterior, los derechos de la parte actora sí fueron observados.

Sin tampoco pasar por alto que, la amplia mayoría de los concejales no manifestaron alguna inconformidad con relación a la forma de llevar a cabo la votación.

Por último, si bien este Tribunal coincide en abstracto con los razonamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el actor transcribe en su demanda, relacionados con lo resuelto en la controversia constitucional 9/2005, y pueden ser análogos en cuanto a la naturaleza deliberativa y representativa de un órgano colegiado electo popularmente, no se advierte la manera en que podría ser aplicable al caso.

Lo anterior porque, tal controversia constitucional, que además dio lugar a la tesis P. L/2008, de rubro “PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL”, se refiere a la evaluación del potencial invalidatorio cuando existan



irregularidades procedimentales. Desde esta óptica, en ninguna parte del escrito de demanda puede advertirse que la parte actora solicite la invalidación de dicha acta de cabildo, o bien alguna cuestión análoga que lleve a aplicarla.

Incluso, el contenido de lo trasunto en la demanda no favorece a sus intereses, pues ahí se alude a que, en la democracia liberal representativa, existe un principio de economía procesal, mismo que apunta a no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando esto **no redundaría en un cambio sustancial** de la voluntad parlamentaria expresada. Cuestión que se actualiza en la medida que, por una parte, las reclamaciones que esgrime no se encuentran en mayor medida relacionadas con el asunto central para el cual fue celebrada la sesión de cabildo; y por otra, en razón que, al tocarse lo relativo a la forma de llevar a cabo la votación, la amplia mayoría fue indiferente en cuanto a pronunciarse sobre la manera en que se debía votar, y en contraste, la minoría insistía en llevar a cabo el proceso mediante votación nominal, grupo dentro del cual se encontraba la parte actora, quien sí tuvo la oportunidad de pronunciarse con relación al tema.

Aunado a lo anterior, la resolución antes referida, así como la tesis que derivó de ella, se refieren a respetar la participación efectiva de todas las fuerzas políticas, que permita tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, cuestión que como ha sido razonado durante esta sentencia, en el caso del actor sí ocurrió, pues en todo momento le fue permitido participar de manera libre, sin interrupciones, y expresando las ideas que convenían a sus intereses en el momento de la deliberación pública, e incluso, en la fase subsecuente de la votación, donde también tuvo la oportunidad de participar y expresar su intenciones.

En suma, la parte actora no vio menoscabada su esfera de derechos político electorales, pues en la sesión de cabildo celebrada el pasado veintisiete de noviembre, sí pudo ejercer el cargo, pues participó en la deliberación de los temas que ahí se

debatieron, y en esta medida, quienes lo eligieron como representante popular se vieron representados, conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción I de la Ley Orgánica Municipal.

En consecuencia, los agravios aducidos por Pavel Renato López Gómez resultan **infundados**.

VIII. NOTIFICACIÓN.

En la medida en que las condiciones sanitarias lo permitan, notifíquese electrónicamente a la parte actora, y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declaran **infundados** los agravios planteados por Pavel Renato López Gómez.

Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General, que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por el acuerdo general 01/2021 del índice de este Tribunal.